o explotación a que se destinase los bienes, pues es precisamente la conjución de ambos extremos lo que realmente posibilita una exacta definición del lugar de ubicación de aquellos.

Si a lo anterior se añade la omisión, en el título calificado, de la indicación de la explotación a que quedan afectos los bienes gravados, así como la consideracióon de las especiales características de los puertos, en tanto que zonas donde se ubica una pluralidad de explotaciones y empresas de diversa índole y que son objeto de concesión, autorización o contrato (estiba y desestiba, manipulación y almacenamiento de mercancías, equipamiento y suministro de buques, etc.), habremos de concluir que en el caso debatido no quedan debidamente satisfechas la exigencia de identificación del lugar de emplazamiento de los bienes gravados, siendo preciso, pues, que dentro de ese genérico espacio delimitado como el puerto de Santurce se exprese, con precisión, el punto o lugar en que la maquinaria está instalada y las circunstancias que identifique la explotación industrial a que esté destinada (cfr. artículos 43.2.º Ley Hipoteca Mobiliaria y 16.6.º del respectivo Reglamento).

- 4. Respecto al tercero de los defectos objeto de impugnación, considera el Registrador que no se identifica adecuadamente la maquinaria. En efecto, a pesar de la afirmación realizada en el título, según la cual, de las relaciones incorporadas resulta la clase, marca, características, tipo o modelo, así como la serie y número de la maquinaria, lo cierto es que los listados informáticos referidos se limitan a los más genéricos datos de inmovilizado de la hipotecante a efectos de su tratamiento contable careciendo, por tanto, la maquinaria gravada de una cabal descripción que permita su identificación singular, motivo por el que debe ser apreciado el defecto alegado.
- 5. El último de los defectos debatidos no puede ser mantenido. Ciertamente, para la ejecución de la hipoteca por uno de estos procedimientos deberá acompañar el avalista que pagó, el título de crédito que reúna los requisitos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para despachar la ejecución (vid. artículos 84.2.º-B y 87.2.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria). Ahora bien, es evidente que a pesar del silencio del título calificado sobre la forma de concretar la exigibilidad e importe de la deuda garantizada, nada impide que el acreedor garantizado pueda obtener en su día un título suficiente para despachar la ejecución; por ello no hay razón para excluir ahora la consignación en la pertinente inscripción registral, de las circunstancias consignadas en la escritura que permitan los procedimientos judicial sumario y extrajudicial (vid. artículos 81, 82 y 86 de la Ley Hipoteca Mobiliaria y la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y revocar el cuarto defecto impugnado, confirmándose en cuanto al resto el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Santurce.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22938

CORRECCION de errores en la Resolución de 10 de octubre de 1994, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se convocan becas en los Estados Unidos de América (Becas Hacienda Pública/Fulbright) para el curso 1995/1996.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 245, de fecha 13 de octubre de 1994, página 31849, a continuación se inscriben las correspondientes rectificaciones:

En el punto A) h) de la norma 10.ª del anexo a la Resolución, donde pone: «matriculado en el examen TOEFL de fecha 19 de noviembre de 1994 ó de 9 de diciembre.», debe poner: «matriculado en el examen TOEFL de fecha 9 de diciembre de 1994 ó de 14 de enero de 1995».

22939

ORDEN de 23 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa -Resmon Restauraciones, Sociedad Anónima Laboral-.

Vista la instancia formulada por la entidad «Resmon Restauraciones, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96304100, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0523-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Tránsmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:
- a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provinientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 23 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, P. S., el Delegado de la Agencia adjunto, Bernardo Vidal Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22940

ORDEN de 23 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Valoraciones y Peritaciones Gts. Tasaciones Levante, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Valoraciones y Peritaciones Gts. Tasaciones Levante, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96123963, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0323-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:
- a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de operaciones societarias.
- b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provinientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 23 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, P. S., el Delegado de la Agencia adjunto, Bernardo Vidal Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22941

ORDEN de 23 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa -Transportes Valero Nova, Sociedad Anónima Laboral-.

Vista la instancia formulada por la entidad «Transportes Valero Nova, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96296223, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la

concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987).

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0509-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:
- a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provinientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 23 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, P. S., el Delegado de la Agencia adjunto, Bernardo Vidal Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22942

ORDEN de 15 de septiembre de 1994 sobre resolución de veintitrés expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985.

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, y por el Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de estos expedientes no han acreditado haber cumplido todas las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos, habiendo rebasado los plazos otorgados para ello.